



## COMUNICADO 33

Octubre 12 y 13 de 2022

**SENTENCIA C-353-22** (oct 12)

**M.P. Hernán Correa Cardozo**

**Expediente D-14751**

**Norma acusada:** Artículo 34 (parcial) de la Ley 712 de 2001, “[p]or la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo”.

**CORTE DECLARÓ INCONSTITUCIONAL NORMA DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO POR GENERAR UN TRATO DESIGUAL ENTRE LOS ABOGADOS QUE ACUDEN A RECURSOS EXTRAORDINARIOS EN LA ESPECIALIDAD LABORAL DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.**

### 1. Norma objeto de control constitucional

**LEY 712 DE 2001**  
**(diciembre 5)**

**"Por el cual se reforma el Código  
Procesal del Trabajo".**

**El Congreso de Colombia,**

**DECRETA:**

**ARTICULO 34.** Trámite. La Corte o el tribunal que reciba la demanda examinarán si reúne los requisitos exigidos en los dos artículos precedentes, y si los encuentra cumplidos, se resolverá sobre la admisión de la demanda. En caso de ser rechazada, se impondrá al apoderado del recurrente multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

Se declarará inadmisibles la demanda cuando no reúna los requisitos formales exigidos en el artículo anterior.

Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por un término de diez (10) días. A la contestación se deberá acompañar las pruebas documentales que se pretendan hacer valer.

La corporación fallará de plano, en un término de veinte (20) días. Si se encontrare fundada la causal invocada se invalidará la sentencia y se dictará la que en derecho corresponda. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

### 2. Decisión

Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “[e]n caso de ser rechazada, se impondrá al apoderado del recurrente multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales”, contenida en el artículo 34 de la Ley 712 de 2001, por el cargo analizado en esta sentencia.

### 3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena estudió la demanda contra la expresión “[e]n caso de ser rechazada, se impondrá al apoderado del recurrente multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales”, contenida en el artículo 34 de la Ley 712 de 2001. Los demandantes solicitaron a la Corte que declarara la inexecutable de la norma, relativa al recurso extraordinario de revisión ante la jurisdicción ordinaria laboral, con base en el precedente de la Sentencia C-492 de 2016. En aquella oportunidad se declaró inexecutable una expresión similar que preveía la misma sanción para el apoderado judicial que interpusiera el recurso extraordinario de casación laboral sin reunir los requisitos formales o de manera tardía. En ese sentido, los actores del expediente de la referencia formularon tres cargos de inconstitucionalidad, relativos al desconocimiento de los derechos a la igualdad, al debido proceso y de acceso a la justicia.

En primer lugar, la Sala estudió la aptitud de la demanda. Al respecto, verificó que los tres cargos formulados cumplen con los requisitos generales de admisibilidad. Adicionalmente, en el caso específico del cargo de igualdad, también cumplió con las exigencias especiales para este tipo de censuras.

Tras superar el análisis de aptitud, la Sala planteó el siguiente problema jurídico: ¿la expresión del artículo 34 de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se prevé la imposición de una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales al apoderado al que se le rechaza el recurso extraordinario de revisión en la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria, desconoce los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la justicia, previstos en los artículos 13, 29 y 229 de la Constitución?

La Sala consideró que la norma demandada desconoce los artículos 13, 29 y 229 superiores. Primero, la expresión acusada genera un trato desigual entre los abogados que acuden a recursos extraordinarios en la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria. Aquellos que acuden a la casación, con base en el precedente de la Sentencia C-492 de 2016, no pueden ser multados cuando su demanda no cumple con los requisitos para ser admitida. No obstante, quienes acuden a la revisión y se les rechaza la demanda sí pueden ser multados precisamente con la sanción que fue declarada inexecutable en la Sentencia C-492 de 2016. Adicionalmente, la Sala no encontró ninguna justificación constitucionalmente admisible para esta distinción de trato. Segundo, la expresión demandada también desconoce el derecho al debido proceso, puesto que carece de criterios para el ejercicio del derecho de

defensa de los sujetos sancionados o para determinar la dosificación de la multa dentro del rango de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales. Tercero, la norma acusada vulnera el derecho de acceso a la justicia en tanto desincentiva el uso del recurso extraordinario de revisión laboral. Esto se debe a que configura una barrera para la interposición del recurso extraordinario al sancionar económicamente su rechazo.

En consecuencia, la Sala decidió declarar inexecutable la expresión “[e]n caso de ser rechazada, se impondrá al apoderado del recurrente multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales”, contenida en el artículo 34 de la Ley 712 de 2001, por el cargo analizado en esta oportunidad.

#### **4. Aclaraciones de voto**

El magistrado **ALEJANDRO LINARES CANTILLO** y la magistrada **NATALIA ÁNGEL CABO** aclararon su voto. Reservaron la posibilidad de aclarar el voto los magistrados **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** y **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS**.

El magistrado **Alejandro Linares Cantillo** aclaró su voto por respeto al precedente. Si bien comparte la parte resolutive de la sentencia, no está de acuerdo con algunos argumentos desarrollados en la parte considerativa, como se señala a continuación.

1. El magistrado destacó que las sentencias C-203 de 2011 y C-492 de 2016 no son precedentes directamente aplicables en este caso, dado que los mencionados fallos analizaron el recurso extraordinario de casación laboral previsto en el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010 y la norma objeto de cuestionamiento, en esta oportunidad, es el artículo 34 de la Ley 712 de 2001<sup>1</sup>, la cual alude al recurso extraordinario de revisión en materia laboral. En consecuencia, aun cuando ambos recursos tienen el carácter de extraordinarios en el procedimiento laboral y son expresión del derecho de contradicción y defensa en dicho trámite judicial, el magistrado consideró que fue un error asimilar la finalidad de la multa prevista por la no sustentación en tiempo del recurso extraordinario de casación laboral, a la multa por el rechazo del recurso extraordinario de revisión laboral.

2. Lo anterior, toda vez que la sentencia C-492 de 2016 precisó que la finalidad perseguida por la norma se enmarcaba en la Ley 1395 de 2010, cuyo objeto general era la “descongestión judicial” y la norma cuestionada en esta ocasión no busca una medida para racionalizar el

---

<sup>1</sup> Por el cual se reforma el Código Procesal del Trabajo.

uso del sistema judicial, sino que la Ley 712 de 2001 contiene una reforma permanente al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3. En este orden de ideas, el magistrado Linares Cantillo precisó que la sentencia C-492 de 2016 resaltó en el juicio de igualdad que la medida perseguida por el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010 no era potencialmente adecuada para alcanzar la finalidad de descongestionar a la Sala de Casación Laboral de la Corte de Suprema de Justicia, acorde con el análisis de datos recolectados entre los años 2008 a 2015, y llamó la atención que, contrario a lo que ocurre con el recurso extraordinario de casación laboral el cual es de conocimiento exclusivo por la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de revisión en materia laboral procede contra las sentencias proferidas por los Jueces Laborales del Circuito, las Salas Laborales de los Tribunales Superior del Distrito y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de manera que el análisis de los datos contenidos en la sentencia C-492 de 2016 no solo se encuentran actualmente desactualizados, sino que no responden a la realidad sobre su trámite judicial y el operador judicial que tiene a su cargo el conocimiento de tales recursos.

4. El magistrado Linares Cantillo destacó que la multa contenida en el artículo 34 de la Ley 712 de 2001 se circunscribe al rechazo y no a la inadmisión del recurso extraordinario de revisión, lo que supone, en términos del artículo 31 de la misma ley, la necesidad de una sentencia penal en firme que acredite alguna de las causales de revisión. En consecuencia, un recurso de esta naturaleza que no cumpla con los requisitos legales para su procedencia y no sea corregido en término, generaría una multa al apoderado y no a la parte recurrente, que no solo no es desproporcionada, sino que además no está prohibida en la Constitución.

La magistrada **Natalia Ángel Cabo** aclaró el voto. Si bien comparte que la norma es inconstitucional por desconocer el acceso a la justicia y el debido proceso, se aparta de la decisión de la sala de considerar que ésta también viola el derecho a la igualdad. Para ella la igualdad se predica de personas y no de regímenes procesales.

La magistrada recordó que, en relación con la comparación entre regímenes procesales, la jurisprudencia ha tenido dos momentos. El primero, en el que advirtió que la comparación entre figuras y regímenes procesales resultaba improcedente desde la perspectiva del derecho a la igualdad, pues esos regímenes diferenciados obedecen a las distintas especialidades e intereses predominantes en las jurisdicciones

correspondientes. El segundo, más reciente, en el que la Corte ha admitido una comparación entre figuras y regímenes procesales, y en el que ha evaluado las diferencias entre los diseños procesales. Para la magistrada Ángel Cabo, la Corte debería reconsiderar la jurisprudencia de este segundo momento.

A su juicio, la Constitución protege la igualdad entre personas, no entre reglas o regímenes, por lo cual no exige igualdad entre recursos procesales extraordinarios. Si el legislador contempla diferencias entre dos tipos de recursos, desde luego puede haber problemas constitucionales de desigualdad, pero para mostrar que los hay, es necesario exponer cómo esta diferencia implica una desigualdad entre personas o clases de personas. Eso no ocurrió en este caso. La norma demandada no prevé una diferencia entre personas o clases de personas, sino entre supuestos de hecho, en cada uno de los cuales puede estar una misma persona o una misma clase de personas. Por ejemplo, un mismo abogado o una misma clase de abogados puede interponer revisión en lo laboral, lo civil y lo penal, incluso de forma simultánea. Un mismo abogado o una misma clase de abogados puede instaurar casación laboral y revisión laboral, inclusive simultáneamente. Lo cual demuestra que la presunta desigualdad alegada no se predica, en realidad, de las personas, sino de los supuestos de hecho.

En conclusión, la magistrada Ángel Cabo acompañó la decisión de la Sala Plena en relación con la inconstitucionalidad de la norma acusada, pero no por la vulneración del derecho a la igualdad, sino porque la imposición de la multa por la inadmisión del recurso extraordinario de revisión genera una afectación desproporcionada de los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

**SENTENCIA C-354-22 (oct 12)**

**M.P. Diana Fajardo Rivera**

**Expediente D-14725**

**Norma acusada: LEY 35 DE 1989 (art. 79 y 80)**

**CORTE DECLARÓ CONSTITUCIONAL ARTÍCULO DE LA LEY 35 DE 1989, SOBRE ÉTICA DEL ODONTÓLOGO COLOMBIANO, AL CONSIDERAR QUE NO DESCONOCE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

## 1. Norma objeto de control constitucional

**LEY 35 DE 1989<sup>2</sup>**  
**(marzo 8)**

### **Sobre ética del odontólogo colombiano**

**ARTÍCULO 79.** A juicio del Tribunal Ético Profesional, contra las faltas a la ética odontológica, de acuerdo con su gravedad o con la reincidencia en ellas, proceden las siguientes sanciones:

- a). Amonestación privada.
- b). Censura, que podrá ser:
  - 1.- Escrita, pero privada.
  - 2.- Escrita y pública.
  - 3.- Verbal y pública.

- c). Suspensión en el ejercicio de la odontología hasta por seis meses;
- d). Suspensión en el ejercicio de la odontología hasta por cinco años.
- e) (INEXEQUIBLE)

**ARTÍCULO 80.** El Tribunal Seccional Ético Profesional es competente para aplicar las sanciones a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 79 de la presente Ley.

Cuando a su juicio haya mérito para aplicar la suspensión de que trata el literal d) del artículo 79 dará traslado, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del pronunciamiento de fondo al Tribunal Nacional para que decida."

## 2. Decisión

**Primero.** Declararse **INHIBIDA** para decidir el cargo contra el artículo 80 de la Ley 35 de 1989, de acuerdo con lo señalado en esta sentencia.

**Segundo.** Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 79 de la Ley 35 de 1989 por el cargo analizado en esta sentencia.

## 3. Síntesis de los fundamentos

La Corte examinó la demanda de inconstitucionalidad formulada contra los artículos 79 y 80 de la Ley 35 de 1989, por desconocer el artículo 29 de la Constitución Política. Luego de establecer el alcance de la norma, al estudiar la aptitud de la demanda, la Corte encontró que únicamente era apto el cargo por violación al derecho al debido proceso presentado contra artículo 79 de la Ley 35 de 1989. Respecto del cargo contra el artículo 80 decidió inhibirse por la falta de claridad, especificidad y suficiencia del cargo propuesto.

El cargo admitido se enfoca en la indeterminación que tiene el operador disciplinario para elegir la sanción que deberá imponer ante determinada conducta disciplinable. En tal sentido, afirma que se desconoce el principio de legalidad porque no es la ley la que define

---

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial 38.733 del 8 de marzo de 1989

qué sanción corresponde a cada falta, sino que dicha labor es realizada por los tribunales seccionales o el Tribunal Nacional de Ética odontológica.

En ese contexto, la Sala formuló el siguiente problema jurídico: ¿el artículo 79 de la Ley 35 de 1989 que dispone que a juicio del Tribunal Ético Profesional contra las faltas a la ética odontológica, según la gravedad o reincidencia, proceden cuatro tipos de sanciones a) amonestación privada, b) censura (en las modalidades escrita y privada, escrita y pública y verbal y pública), c) suspensión del ejercicio de la odontología hasta por seis meses y d) suspensión del ejercicio de la odontología hasta por cinco años sanciones, desconoce el derecho al debido proceso, específicamente el principio de legalidad, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política?

La Sala concluyó que el artículo 79 de la Ley 35 de 1989 es constitucional porque no desconoce el principio de legalidad contenido en el artículo 29 de la Constitución Política. Al respecto, reiteró el alcance del derecho sancionatorio disciplinario, y específicamente, la reglas sobre cómo se construyen las faltas en el derecho disciplinario. Al tiempo, que se refirió al alcance de la potestad sancionatoria disciplinaria.

De modo que, encontró que la norma acusada contaba con dos criterios internos que orientaban la aplicación de las sanciones: la gravedad y la reincidencia. Y con múltiples criterios externos contenidos en el Decreto 780 de 2016 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- empleados para la graduación de la sanción, entre ellas: i) daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados; ii) beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero; iii) reincidencia en la comisión de la infracción; iv) resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión; v) utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos; vi) grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes; vii) renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente; y viii) reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Por lo tanto, concluyó que el artículo 79 de la Ley 35 de 1989 no desconoce el principio de legalidad derivado del derecho fundamental al debido proceso puesto que los tribunales de ética odontológica cuentan con criterios orientadores al momento de imponer sanciones disciplinarias.

#### 4. Salvamentos y aclaraciones de voto

El magistrado **JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR** salvó parcialmente el voto. Por su parte, el magistrado **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** se reservó la posibilidad de presentar una aclaración de voto.

El magistrado **Jorge Enrique Ibáñez Najjar** se apartó de la decisión de declarar la exequibilidad del artículo 79 de la citada Ley 35 de 1989. A su juicio, este artículo ha debido declararse inexecutable, máxime que la demanda planteó una inquietud de índole constitucional que la Sala ha debido valorar con mayor profundidad: **¿Acaso, puede un tribunal de ética profesional imponer sanciones con motivo de la comisión de faltas que no están explícitamente determinadas en la ley?**

No hay duda de que los procesos disciplinarios en materia profesional tienen por propósito sancionar a los profesionales que no ejercen sus funciones y actividades propias de su disciplina a partir de una serie de principios y valores que la sociedad entiende como deseables. Esto último encuentra sustento constitucional en el artículo 26 *superior*, que permite, entre otras cosas, que las organizaciones (o colegios) de profesionales puedan adelantar procesos disciplinarios de carácter ético-profesional. Desde luego, la odontología no ha sido la excepción. En este ámbito también es constitucionalmente admisible que el Legislador haya fijado un código de ética y que además haya puesto en cabeza del propio gremio su efectivo cumplimiento.

A este específico respecto es importante anotar que, como lo sostuvo la Corte en las Sentencias C-537 de 2005 y C-213 de 2007, los Códigos de ética profesional solo pueden contemplar faltas relacionadas con la respectiva profesión y de ahí que, por ejemplo, les esté vedado imponer deberes de comportamiento en la vida privada. Por su parte, los tribunales de ética solo están facultados para investigar, estudiar y juzgar las conductas de los profesionales e imponer la respectiva sanción cuando, previa garantía de los derechos de audiencia, defensa, contradicción y en general del debido proceso, se compruebe que el profesional ha incurrido en una falta de carácter ético-disciplinaria contemplada en el respectivo código.

Dicho esto, el magistrado Ibáñez Najjar destacó que, al tenor de la jurisprudencia constitucional y con fundamento en los mandatos que se desprenden del artículo 29 de la Constitución Política, los Códigos de ética profesional que permiten la imposición de sanciones por parte de tribunales de dicha naturaleza, no solo deben definir parámetros de comportamiento deseables, sino que también están llamados



establecer, en estricto sentido, cuáles son las conductas que constituyen faltas disciplinarias susceptibles de ser sancionadas. Cuando este criterio no se cumple, se desconoce el principio de legalidad en su dimensión de *lex certa* [ley cierta]: “*nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa*”, al tiempo que “*tanto la conducta como la sanción deben ser determinadas de forma que no haya ambigüedades*”. No es posible prever como sancionable una falta ambigua, vaga, incierta, imprecisa e indeterminada y todavía peor, jamás será posible sancionar una falta que no esté contemplada como tal en el ordenamiento jurídico.

Si bien las garantías del proceso penal no pueden ser trasladadas, sin más, a otros escenarios sancionatorios, en la reciente Sentencia C-040 de 2022 la Corte hizo hincapié en que los instrumentos normativos de carácter disciplinario deben proveer la posibilidad de determinar cuáles son las conductas y sanciones susceptibles de ser aplicadas por los órganos competentes [en este caso el Tribunal de Ética]. Por lo demás, en la providencia aludida, la Corte señaló que cuando las conductas sancionables son imprecisas o inciertas, de modo que el juzgador pueda llenar sus contenidos a su mero arbitrio, las normas que las contemplan **suponen una vulneración al principio de legalidad en materia sancionatoria**, ya que el sujeto disciplinable se encontraría a merced “*de los pareceres subjetivos de los funcionarios disciplinantes*”, todo lo cual torna en ilegal, arbitraria e injusta la actuación y la decisión del juzgador.

Con fundamento en lo anterior, el Magistrado Ibáñez Najar señaló que el artículo 79 de la Ley 35 de 1989 adolece de vicios que ponen en duda su constitucionalidad.

En efecto, a partir de una aproximación amplia a la materia, destacó que con posterioridad a la Constitución de 1991 se han proferido Códigos de ética que, en consonancia con el principio de legalidad, sí contemplan expresamente cuáles son las conductas o faltas que pueden ser objeto de sanción. A manera de ejemplo, tal es el caso del Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 de 2007), que las contempla en sus artículos 30 a 39; del Código de Ética del Ingeniero (Ley 842 de 2003), que las prevé a partir de su artículo 32; del Código de Ética de la Arquitectura (Ley 435 de 1998), cuyos capítulos II a VII disponen una lista exhaustiva de deberes; y del Reglamento de Disciplina del cuerpo de Bomberos (Decreto Ley 953 de 1997), que contempla en su artículo 15 un listado de conductas expresamente prohibidas.

Las anteriores normas contrastan con aquellas que fueron dictadas antes de la vigencia de la Constitución y que todavía rigen, como es el caso

de la que es objeto de la demanda analizada por la Corte en este proceso. Algo semejante puede decirse del Código de Ética Médica, que también es anterior a la Carta de 1991.

Las anteriores circunstancias no son fortuitas, ni pueden tenerse como meras casualidades, dado que la Constitución de 1991, en cuanto se refiere a la posibilidad de imponer sanciones, materia dentro de la cual está el ejercicio de la disciplina en cada profesión, ha sido muy estricta en exigir a la ley que prevea de manera precisa, concreta y determinada o al menos precisable o determinable las conductas que serán objeto de sanción y, además, la sanción aplicable en cada caso, que debe ser proporcional.

En este contexto, al aproximarse al caso objeto de juzgamiento, el magistrado Ibáñez Najar destacó que el Código de Ética del Odontólogo, que es una norma legal anterior a la Carta de 1991, salvo dos excepciones, **no contempla un listado de faltas o conductas objeto de sanción**. En efecto, únicamente son dos las normas de la Ley 35 que contemplan faltas o conductas objeto de sanción: primero, el inciso segundo del artículo 28, el cual señala que constituye falta grave difamar, calumniar o injuriar a un colega, o tratar de perjudicarlo en su ejercicio profesional; y, segundo, el artículo 44 de dicha Ley señala que constituye falta grave contra la ética sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que haya lugar, la presentación de documentos alterados y/o el empleo de recursos irregulares para el registro de título o para la inscripción del odontólogo. Esas son las únicas faltas que la Ley 35 contempla.

Las demás normas de dicha ley únicamente hacen: 1. Una declaración de principios (artículo 1); 2. enuncian una serie de reglas, a saber: a) de comportamiento deseables en la práctica profesional en las relaciones del odontólogo con el paciente (artículos 2 a 22); b) del sector profesional, prescripción, historia clínica y otras conductas (artículos 23 a 27); c) de las relaciones del odontólogo con sus colegas (artículos 28 a 34); d) de las relaciones del odontólogo con el personal auxiliar (artículos 35 a 36); e) de las relaciones del odontólogo con las instituciones (artículos 37 a 41); f) requisitos para ejercer la profesión de odontólogo (artículos 42 a 44); g) de las relaciones del odontólogo con la sociedad y el Estado (artículos 45 a 48); h) sobre publicidad y propiedad intelectual (artículos 49 a 54); i) sobre consultas y testimonios (artículo 55); alcance y cumplimiento del Código y sus sanciones (artículos 56 y 57); sobre el órgano de control y régimen disciplinario (artículos 58 a 69); sobre el proceso disciplinario ético-profesional (artículos 70 a 78); y, 3) Determina las sanciones a aplicar contra las faltas a la ética odontológica, de acuerdo con su gravedad o con la reincidencia en ellas (artículos 79 a

85). Así entonces, salvo los dos casos señalados, en ninguna otra norma de dicho Código se contempla falta alguna susceptible de ser sancionada en un proceso disciplinario. Entonces cómo debe proceder el Tribunal de Ética si no existe un catálogo de faltas? Y qué sanción puede o debe imponer si no se contemplan circunstancias de atenuación o agravación de la conducta? El Tribunal procede a ciegas o no puede proceder y si lo hace, su actuación y decisión no tiene soporte normativo, lo cual raya con la discrecionalidad -prohibida en los procesos sancionatorios- o peor aún con la arbitrariedad, proscrita en el Estado Constitucional de Derecho.

Esta circunstancia, que podría haber sido comprensible antes de la vigencia de la actual Constitución Política, resulta insostenible frente a ésta y frente al bloque de constitucionalidad.

En efecto, dada la enunciación de meras reglas de comportamiento deseables, pero no de auténticas faltas disciplinarias, no hay la suficiente claridad y precisión en torno a ellas, lo que redundaría en que tampoco la haya para las sanciones previstas en el artículo 79 de la ley demandada. De hecho, la mayoría de la Sala, para establecer algunos criterios objetivos, se vio en la necesidad de emplear otras normas legales.

Lo dicho sobre la no enunciación de faltas o conductas objeto de sanción, que se acompaña con la imprecisa determinación de las sanciones imponibles, incluso llega a afectar el procedimiento para imponer estas últimas. En realidad, no hay suficiente claridad y certeza sobre la definición de lo que podría entenderse por el juzgador como falta, ni sobre la sanción que correspondería aplicar de manera inequívoca a dicha falta, con lo cual se deja en manos del juzgador un amplio margen de apreciación, en desmedro del principio de legalidad y de los límites a la competencia del juzgador y, de contera, con una grave e injustificada afectación de los derechos fundamentales de audiencia, defensa, contradicción y en general al debido proceso, que son aplicables a este tipo de actuaciones.

De ese modo, el magistrado Ibáñez Najar puso de presente que el artículo 79 efectivamente tiene la virtualidad de afectar tanto el principio de legalidad como el derecho al debido proceso, contemplados en el artículo 29 de la Carta Política, por lo que la Sala debió haber declarado su inexecutableidad.

Sobre esta base, luego de declarar la inexecutableidad de la norma demandada, la Sala podría haber considerado la posibilidad de diferir los efectos de la sentencia mientras se expiden las normas que replacen la norma declarada inexecutable y exhortar al Congreso de la República

para actualizar este Código de Ética y, en general los códigos de ética anteriores a 1991, a los mandatos de la nueva Constitución expedida hace treinta y un años.

**SENTENCIA SU-355 de 2022 (oct 13)**

**M.P. Cristina Pardo Schlesinger**

**Expediente: T- 8.529.283**

**LA CORTE CONSTITUCIONAL DECLARÓ QUE CON LA PUBLICACIÓN DE PIEZAS PROCESALES DEL EXPEDIENTE JUDICIAL POR PARTE DEL JUZGADO EN SU MICROSITIO WEB SE VIOLÓ EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LA ACCIONANTE Y DE TODAS LAS PERSONAS CUYOS NOMBRES APARECÍAN EN LOS DOCUMENTOS PUBLICADOS**

## **1. Antecedentes**

1.1. En el curso de un proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, el apoderado de la demandante en reconvención -*Sofía*- solicitó al juzgado que le remitiera la respuesta a la demanda de reconvención de la contraparte, porque esta última no había cumplido con la carga procesal que le exigía la norma de remitírsela por correo. En consecuencia, el juzgado que conocía el asunto, basándose en lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 sobre traslados, y en los artículos 78 (numeral 4º), 110 y 371 del Código General del Proceso, publicó en su micrositio web los cuadernos completos digitalizados tanto de la demanda principal, como de la demanda de reconvención. Estos cuadernos contenían información que se ventiló durante el proceso, sobre los hechos en que se desenvolvía la relación entre los cónyuges que hacían parte del pleito.

1.2. La accionante (*Sofía*) advirtió que, al escribir su nombre en el buscador de Google, la búsqueda arrojaba dentro de los resultados un *link* que llevaba al documento digitalizado, que a su vez contenía todo el cuaderno de la demanda de reconvención. En consecuencia, su apoderado le solicitó al juzgado en que se tramitaba el proceso que realizara las actuaciones necesarias para que la información no llegara al motor de búsqueda de Google. El juzgado mencionado no dio respuesta a la referida solicitud. En consecuencia, la señora *Sofía* interpuso una acción de tutela en la que solicitó que, para proteger su derecho a la intimidad personal y familiar, el juez de tutela ordenara al juzgado accionado que eliminara las piezas procesales del expediente que había publicado en su micrositio web.

1.3. El día en que respondió al escrito de tutela, el juzgado demandado profirió un auto en el que respondió a la solicitud del apoderado de la señora *Sofía*. Entre otras cosas, se rehusó a eliminar el documento de su micrositio web con el argumento de que el Decreto 806 de 2020 «dispuso la forma en la que deben efectuarse virtualmente las notificaciones, publicaciones y traslados dentro de los procesos judiciales, dada la suspensión de atención presencial al público generada por las restricciones definidas por el Gobierno [...] dirigidas a mitigar la expansión de la pandemia originada por la COVID 19 [...]». Además, ordenó a las autoridades que consideró competentes -entre esas el CENDOJ- que efectuaran las medidas que fueran necesarias para que la información no continuara apareciendo en Google.

## 2. Síntesis de los fundamentos

En este caso, la Sala se enfocó en resolver si se vulnera el derecho a la intimidad personal y familiar de las personas involucradas en un proceso cuando un despacho judicial publica en internet, sin restricciones de acceso, piezas procesales que hacen referencia a su vida privada.

Luego de constatar que los documentos en cuestión continuaban publicados en el micrositio web del juzgado y que eran accesibles a través del buscador de Google, la Sala Plena encontró que en este caso el juzgado accionado violó el derecho a la intimidad personal y familiar de la accionante, porque divulgó información sujeta a reserva que era de su esfera más íntima, contrariando las reglas que han establecido la Constitución, la ley y la jurisprudencia. En esa vulneración también incurrió el CENDOJ, que conoció que los documentos estaban publicados en el micrositio web del juzgado, mediante el auto en que este último ordenó que el contenido las piezas procesales no aparecieran en Google y, a pesar de ello, no realizó ninguna acción orientada a que los documentos no continuaran publicados.

Para llegar a la decisión, la Sala tuvo en cuenta, **primero**, que el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 que estaba vigente cuando ocurrieron los hechos no obligaba al juzgado a publicar las piezas procesales del expediente en su micrositio web. Por el contrario, el principio de publicidad en la norma en cuanto a los traslados solo implicaba que, en vez de fijar los traslados físicamente en la lista del Despacho con la inserción de la firma del secretario, los fijaría de manera virtual en el espacio destinado para ello en su micrositio web. Sin embargo, la obligación de publicación se restringía «al traslado», más no a los documentos que se pretendía dar a conocer a la contraparte.

**Segundo**, la Sala Plena consideró que ni el derecho de acceso a la información pública ni el principio de publicidad justificaban la publicación de los documentos porque (i) según la Constitución, la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando la información involucrada genera un daño al derecho a la intimidad de una persona - como ocurre en este caso- está exceptuada de publicarse, y (ii) la garantía del principio de publicidad en los procesos judiciales, en lo que tiene que ver con la comunicación de las actuaciones procesales entre las partes y los demás sujetos procesales, se asegura mediante los mecanismos dispuestos en la ley, con el fin de velar por la protección del derecho al debido proceso. Por lo tanto, publicidad no es sinónimo de «hacer público» lo que es reservado.

**Tercero**, la Sala consideró que la principal razón que impedía al juzgado publicar las piezas procesales y que, por el contrario, lo obligaba a mantenerlas bajo estricta reserva, era que con su publicación estaba violando el derecho a la intimidad de la accionante, de su familia y de terceras personas cuyos nombres aparecían a lo largo de los documentos de los cuadernos que publicó. En este caso las partes, partiendo del principio de la buena fe, entregaron al juzgado que conocía el proceso su información más íntima, lo que ocurría al interior de su matrimonio y de su familia, en el seno de su hogar con un propósito particular: que el juzgado decretara su divorcio. Para la Sala es claro que la información contenida en los documentos publicados por el juzgado no le interesaba a nadie más que a las partes, a los sujetos involucrados y al juez.

La Sala también afirmó que la aparición de los cuadernos de la demanda principal y de la demanda de reconvención dentro del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso tramitado ante el juzgado accionado en el motor de búsqueda de Google, no involucra la responsabilidad de la sociedad Google LLC, como propietaria de la herramienta del buscador de Google. Esto teniendo en cuenta que el propietario de los contenidos publicados en el micrositio web del juzgado estaban bajo su control, como creador del contenido. A su vez, pretender que Google elimine el contenido del micrositio, significaría obligarlo a controlar información que no es de su propiedad y, con esto, se contrariaría de paso el principio de neutralidad en la red que surge como una garantía del derecho a la libertad de expresión.

Finalmente, la Corte Constitucional comprobó que no existen reglas claras y suficientes sobre la publicación de contenidos en el portal web de la Rama Judicial y que los funcionarios a cargo de publicar contenidos tampoco han tenido las capacitaciones necesarias para hacerlo con el rigor que esa labor requiere.

### 3. Decisión

**Primero. REVOCAR** la sentencia del 7 de julio de 2021 proferida por el *Juzgado 2* que negó el amparo solicitado, que fue confirmada en segunda instancia mediante sentencia del 4 de agosto de 2021 por el *Juzgado 3* y, en su lugar, **TUTELAR** el derecho a la intimidad personal y familiar de la señora *Sofía* y de las personas cuyos nombres figuran en todos los documentos que hayan sido publicados en el micrositio web del *Juzgado*, dentro del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico con *expediente*, del que son parte el señor *Pedro* y la señora *Sofía*.

**Segundo. ORDENAR** al *Juzgado* en el que cursa el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, que elimine de manera definitiva cualquier documento que esté publicado en su micrositio web dentro de ese proceso que contenga información reservada por razones de intimidad personal y familiar. El *juzgado* deberá **ASEGURARSE** de que ningún documento permanezca alojado en su servidor.

**Tercero. ORDENAR** al Consejo Superior de la Judicatura que, a través del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), acompañe, asesore y garantice el apoyo para que el *Juzgado* pueda realizar todas las gestiones técnicas que sean necesarias para dar cabal cumplimiento a las órdenes que se dictan en esta sentencia. El CENDOJ **DEBERÁ GARANTIZAR** que ningún documento será indexado por el motor de búsqueda de Google.

**Cuarto. ORDENAR** al Consejo Superior de la Judicatura que, en el término de tres meses contados desde la notificación de esta sentencia, reglamente de manera específica, clara y completa las condiciones en que se deben realizar las publicaciones en el portal web de la Rama Judicial y actualice la normativa existente a las nuevas necesidades de publicación en la página, a raíz de la priorización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la administración de justicia. La normativa deberá contemplar los lineamientos para garantizar que con las publicaciones que realizan tanto el administrador principal como los administradores secundarios en el portal web de la Rama Judicial se proteja el derecho a la intimidad personal y familiar de las personas, en los términos establecidos en esta sentencia.

**Quinto. ORDENAR** al Consejo Superior de la Judicatura que, en el marco de sus competencias, en el término de tres meses contados desde la notificación de esta sentencia diseñe un plan de capacitación dirigido a los administradores secundarios del portal web de la Rama Judicial. El

plan deberá estar orientado a que los funcionarios que publican contenidos en el portal web de la Rama aprendan -además de lo que el Consejo Superior de la Judicatura estime pertinente, en el marco de sus competencias legales- sobre (i) el manejo técnico para publicar contenidos en los microsítios web y las razones por las que estos se indexan a los buscadores, y (ii) las formas en que se debe proteger el derecho a la intimidad con las diferentes publicaciones que se realizan en el portal web de la Rama Judicial. Las capacitaciones deberán comenzar a impartirse a más tardar en los seis meses siguientes a la notificación de esta providencia. Además, el plan deberá contener elementos que permitan evaluar el conocimiento que adquieren los funcionarios, con el fin de asegurar su eficacia y efectividad.

**Sexto. SOLICITAR** al Consejo Superior de la Judicatura, que divulgue esta sentencia por el medio más expedito posible a todos los despachos judiciales, con el fin de garantizar la protección del derecho a la intimidad personal y familiar de las partes y de los sujetos procesales en los procesos judiciales que se surten en el país.

**Séptimo. ADVERTIR** a todos los despachos judiciales del país que las publicaciones que realicen en su microsítio web en el trámite de los procesos judiciales, deberán ceñirse estrictamente a lo dispuesto en la Constitución y en la ley, especialmente en lo que tiene que ver con la protección del derecho a la intimidad personal y familiar, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de esta sentencia. Corresponderá al Consejo Superior de la Judicatura velar por el cumplimiento de esta orden.

**Octavo. DESVINCULAR** del presente proceso de tutela a Google LLC, a la representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritas al Juzgado, por las razones presentadas en esta sentencia.

**Noveno.** Por Secretaría General, **LÍBRENSE** las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

#### **4. Aclaraciones de voto**

Los magistrados **HERNÁN CORREA CARDOZO, JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ Y CRISTINA PARDO** aclararon su voto. Manifestaron reserva de aclaración de voto las magistradas **NATALIA ÁNGEL CABO y DIANA FAJARDO RIVERA** y los magistrados **ALEJANDRO LINARES CANTILLO y JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.**

El magistrado **Jorge Enrique Ibáñez Najjar** aclaró su voto. A su juicio, en este caso no solo se desconoció el derecho a la intimidad de los accionantes, sino también su derecho al *habeas data*. En opinión del



Magistrado, la información correspondiente a los expedientes judiciales contenida en expedientes digitales, híbridos o físicos administrados por los despachos judiciales tiene la naturaleza de un archivo al que, por lo mismo, le son aplicables las disposiciones previstas en la Ley 1581 de 2012. En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, la referida ley desarrolla el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas tanto en bancos o bases de datos como también en archivos.

Precisamente en la Sentencia C-748 de 2011, mediante la cual se revisó previamente la constitucionalidad de dicha Ley, la Corte señaló que las garantías del *habeas data* enlistadas en el referido artículo primero no son las únicas que comprende el derecho, pues ciertamente del derecho al *habeas data* se desprenden también las facultades para el titular de autorizar el tratamiento, incluir nuevos datos, o excluirllos o suprimirlos de una base de datos o de un archivo. En esa misma providencia, la Corte señaló de forma expresa que “*los archivos sí hacen parte del ámbito de aplicación de la ley*” por cuanto: *primero*, los archivos (a) son depósitos ordenados de datos, incluidos datos personales, y (b) suponen, como mínimo, que los datos han sido objeto de tratamiento (recolección, almacenamiento y uso). *Segundo*, el legislador estatutario se refirió a los archivos como sinónimos o modalidades del mismo género al que pertenecen las bases de datos, por ejemplo, en el literal a del inciso 3 del artículo 2, y en los artículos 3 y 4. Así, la Corte declaró exequible la alusión a las *bases de datos* prevista en el artículo 1 de la Ley 1581 de 2012, teniendo en cuenta que esta es lo suficientemente amplia para cobijar a los archivos.

Así, aunque los despachos judiciales no son administradores de bases de datos, sí son responsables del tratamiento de la información contenida en el archivo judicial. De manera que, según lo previsto en los artículos 4 y 6 de la Ley 1581 de 2012, en aquellos eventos en los que en el archivo judicial reposen datos sensibles, corresponde al juez garantizar la reserva y confidencialidad de los mismos. En efecto, el artículo 6 de la Ley 1581 de 2012 prohíbe por regla general de tratamiento de datos sensibles, pero exceptúa de tal prohibición el tratamiento de datos que sea necesario para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial. En el caso de que un juez deba tratar datos sensibles, estos están amparados por los principios previstos en el artículo 4 de la Ley 1581 de 2012, en particular por los principios de acceso y circulación restringida, confidencialidad y seguridad.

Así las cosas, en el evento en que un juez deba tratar datos sensibles que reposen en el archivo de su despacho por haber sido ventilados en el curso de un proceso judicial sometido a su conocimiento, debe garantizar a) que estos datos sean manejados con las medidas técnicas, humanas y administrativas necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento; b) la reserva de la información, inclusive después de finalizado el proceso judicial, de forma que solo puede realizar el suministro o comunicación de esos datos cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la ley; y c) que los datos sensibles no estén disponibles en internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido a las partes del proceso.

En ese sentido, a juicio del magistrado Ibáñez Najjar, en este caso la Sala Plena debió abordar el estudio del caso a la luz del *habeas data* y fijar el contenido y alcance de los deberes que corresponden a las autoridades judiciales como responsables del tratamiento eventual de datos sensibles que reposen en los archivos judiciales. De haber sido así, la Corte habría concluido que, además de violarse el derecho a la intimidad de los accionantes, en este caso existía una violación de su derecho al *habeas data* cuyo remedio implicaba no solo al juez accionado, sino también a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que debía proveer los medios técnicos para que el juez diera cumplimiento a los principios de seguridad, confidencialidad y acceso restringido previstos en la Ley 1581 de 2012.

El magistrado encargado **Hernán Correa Cardozo** aclaró su voto en esta decisión. A su juicio, si bien en el caso es evidente la vulneración del derecho a la intimidad de la accionante y su familia, también se desconoció el derecho al *habeas data*, en particular respecto de la vigencia de los principios de circulación restringida y finalidad. Para el magistrado Correa Cardozo, la página Web de la Rama Judicial y el micrositio dispuesto por el Juzgado accionado administran datos personales y, por esta razón, están sujetos al cumplimiento de los principios que integran el derecho al *habeas data*, previstos en la legislación estatutaria y desarrollados en su contenido y alcance por la jurisprudencia constitucional.

En el asunto analizado, tanto las autoridades judiciales como las instancias administrativas de la Rama Judicial no ejercieron las acciones debidas bajo el principio de responsabilidad demostrada. En caso de que hubiesen ejercido tales acciones, se hubiera evitado que el expediente

fuese accesible para finalidades diferentes a las del proceso de cesación de efectos civiles, por ejemplo, mediante su acceso indiscriminado a través de motores de búsqueda. Esta omisión configuró el desconocimiento del contenido esencial de los principios de la administración de datos personales.

El magistrado Correa Cardozo consideró que si bien existen mandatos legales específicos que permiten el tratamiento de datos personales dentro de los procesos judiciales y sin que se cuente con la autorización de su titular, de ello no se sigue que las autoridades judiciales, en su doble condición de responsables y encargados del tratamiento de dichos datos, no deban cumplir con el plexo de principios y deberes que integran el derecho al *habeas data*. Esto exige regulaciones específicas sobre la materia, capacitación de los funcionarios y empleados judiciales, al igual que la consecución de recursos de diferente índole que permitan la debida satisfacción de ese derecho.

La magistrada **Cristina Pardo Schlesinger** aclaró su voto. Aunque compartió el criterio de la mayoría sobre la evidente violación del derecho a la intimidad personal de la accionante y de las demás personas cuyos nombres figuran en las piezas procesales que fueron publicadas por el juzgado accionado, consideró que la Sala Plena debió pronunciarse sobre la vulneración del derecho al *habeas data* de la accionante.

Esto teniendo en cuenta que, según quedó probado en sede de revisión, cuando la accionante advirtió que las piezas procesales del expediente aparecían publicadas en la red, su apoderado le solicitó al juzgado que adoptara «[...] las medidas necesarias para garantizar la reserva del expediente digital y se suspenda el acceso libre total o parcial al mismo». Sin embargo, para el momento en que se radicó la acción de tutela -esto es, casi un mes después de la solicitud por parte del apoderado- el juzgado no había dado respuesta a la solicitud de la actora. Solamente el día en que contestó la acción de tutela el juzgado negó -mediante el auto del 30 de junio de 2021- la solicitud del apoderado.

Para la magistrada Pardo, la información publicada por el juzgado en el micrositio web estaba sujeta a los principios jurisprudenciales que rigen el derecho al *habeas data*, porque (i) era un conjunto de información sistematizada que admitía su tratamiento por parte del juzgado, y (ii) contenía datos personales sensibles que eran de la esfera más íntima de la accionante, y (iii) permitía su identificación. En criterio de la Magistrada Pardo, en este caso el juzgado no solamente hizo públicos los documentos del expediente, sino que, ante la solicitud expresa de

eliminarlos se rehusó a hacerlo, a pesar de que se trataba de información sensible, lo que redundó también en la violación de su derecho al *habeas data*.



**CRISTINA PARDO SCHLESINGER**

Presidenta

Corte Constitucional de Colombia